

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 27-feb.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto que encuentra pendiente del señalamiento de fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 501 del Canon Procesal. Sírvese proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. Nº: 0059
Proceso: Liquidatorio – Sucesión Intestada
Demandante: Antonio Rubar Trullo Rosero y Otros
Causante: José Adriano Trullo Bolaños y Rosa Julia de Trullo
Radicación: 76-520-31-84-002-2022-00100-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Palmira (V.), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Avocado como se encuentra el conocimiento del presente infolio y luego de revisado su discurrir procesal ante el juzgado antecesor, observa el despacho que comoquiera que se encuentra conjugado a plenitud la relación jurídico procesal con los extremos involucrados, corresponde en esta oportunidad proceder al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, fijar fecha para que se lleve a cabo audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de los causantes.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día, **JUEVES SIETE (07) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, a la cual deberán asistir los interesados y sus apoderados. Adviértase que, la inasistencia a la audiencia les hará acreedores de las consecuencias señaladas en la mencionada norma procesal.

SEGUNDO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

TERCERO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no puedan realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del parágrafo del artículo antes citado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).
- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80578fb6bfe9c7184cea178820aef1e439797b55d1329d2cf7523844e63c23ac**

Documento generado en 27/02/2024 05:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>